

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA (adoptado por la Corporación en Pleno de 22 de diciembre de 1998.)

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 57, 60 y 93 al 100, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho Imponible.-

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 3º.- Exenciones y Bonificaciones.-

1.- Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representación diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja
- d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
- e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de imposición
- f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
- g) una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar." (mod. Introducida pleno 2 mzo 11// mod. 28 marzo 2012)

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f)) y g)(mod. Introducida pleno 2 marzo 11) del apartado uno del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- A los efectos provistos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención numerados por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del Impuesto, bien por escrito, en el Registro General de la Corporación, bien mediante

comparecencia verbal, acompañando a la petición escrita o verbal los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de los coches de inválidos, o los adaptados para su condición de disminuidos físicos:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación
 - Fotocopia del Certificado de Características
 - Fotocopia del Carné de Conductor
 - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad Administrativa competente.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas
 - Fotocopia del Permiso de Circulación
 - Fotocopia del Certificado de Características
 - Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola a que se refiere el artículo 4 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se comprueba que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4.- Las declaraciones de exención previstas en las letras d) y f) y g) (mod. Introducida pleno 2 marzo 11) del número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaraciones de Alta, que producirá efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular, se solicite la exención, y se acredite en la forma prevista en el número 3 anterior, reunir los requisitos legales determinantes de la exención, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente, al de matriculación o autorización para circular.

5.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, no podrán reconocerse oros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba de las obligaciones, admisibles en Derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última, la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

2.- De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del Impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 5º.- Cuotas (modificado*)

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que establece el art. 96 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuestos por la Orden de 14 de Julio de 1.984. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, regulada en el número 1, D) de este artículo, deberán incluirse los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios", definidos respectivamente, en los epígrafes 23, 60 y 63 del apartado II, de la Orden citada.

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Artículo 6º.- Periodo Impositivo y Devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.

2.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja de vehículo.

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.-

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la ley 39/1988, de 28 de Diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 8º.- Recaudación.-

1..1. En los supuestos de matriculación de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los titulares, sujetos pasivos, presentarán ante el Ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la matriculación o reforma, declaración liquidación por este impuesto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que acompañarán la documentación acreditativa de su matriculación o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

1.2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente comprobación de la autoliquidación, normal o complementaria, cuyo importe de la cuota resultante de la misma, será ingresada por los contribuyentes.

2.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará, dentro de los plazos establecidos anualmente al efecto, mediante Decreto recaudatorio de la Alcaldía de este Ayuntamiento.

3.- En el supuesto regulado en el número anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este término municipal.

4.- El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9º.- Gestión del Impuesto : Altas , Transferencias , Reformas de Vehiculos , Modificaciones , Cambios Domicilio y Bajas.

1.- Respecto de todas las categorías de vehículos incluidos en la tarifa del Impuesto, excepto ciclomotores, las personas obligadas a efectuar la matriculación o certificación de aptitud para circular, su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto, en los supuestos de transferencia o cambio de domicilio del titular, en los de baja definitiva del mismo, de acuerdo con la obligación establecida, respectivamente por los artículos 242 a 245, ambos inclusive, 252, 247, 263 y 248 del vigente Código de la Circulación, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar y con arreglo al modelo establecido o que se establezca, la oportuna declaración a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2.- Ciclomotores. Respecto de los vehículos ciclomotores, sus propietarios, deberán efectuar la misma clase de actos señalados en el número anterior, proveyéndose del a

correspondiente matricula, habilitante para la circulación de esta clase de vehículos, en las Oficinas de este Ayuntamiento.

En los supuestos de transferencia de los ciclomotores, el cambio de titularidad, deberá ser solicitado conjuntamente, por transmitente y adquirente.

En los supuestos de baja de esta categoría de vehículos, al efectuar la solicitud de la Baja, el titular deberá aportar la Matricula Municipal permanente par su inutilización.

3.- Normas comunes.

3.1. Con el fin de actualizar el correspondiente padrón del Impuesto, los contribuyentes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 35.2 de la Ley General Tributaria y 109 a 112 del mismo cuerpo legal, vendrán obligados a facilitar a la Administración Tributaria, los datos, antecedentes y documentos que les sean requeridos en relación, tanto con el Permiso de Circulación, certificado de características técnicas, documento de identidad, y cuantos otros se juzguen necesarios para la más eficaz gestión del Impuesto.

3.2. Las transferencias, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su formalización, cualquiera que sea la fecha de ésta.

4.- A efectos de lo previsto por el artículo 100 de la ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de vehículos, ni los de cambio de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas, por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo.- 10º.- Bajas Prorrateso de las Cuotas .-

En los supuestos de Baja de los vehículos y a efectos del prorrateo, por trimestres, de las cuotas, previsto en el artículo 97.3 de la ley 39/1988, de 28 de Diciembre, los contribuyentes deberán solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo.- 11º.-

En los casos de transmisión del vehículo, el titular adquirente, no vendrá obligado a satisfacer el Impuesto si hubiese sido pagado por cualquier titular anterior por el ejercicio en que se realizó la transmisión.

Artículo.- 12º

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud correspondiente y justificación documental e informe que se estimen oportunos, podrá concederse la baja provisional en el pago del impuesto, en los siguientes términos:

- a) Sustracciones anteriores al 1º de enero del año del devengo: causará baja en dicha fecha sin efecto retroactivo.
- b) Sustracciones durante el primer trimestre del año del devengo: causará baja desde primero del mismo año.
- c) Sustracciones posteriores al 31 de marzo de cada año:aja a partir del 1º de enero del año siguiente

En todo caso, la recuperación del vehículo, cualquiera que sea la fecha en que se produzca, motivará se reanude la obligación de contribuir por la cuota integra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

A tal efecto, los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación, en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, a la Policía Local, quien dará traslado de la recuperación, a los efectos de la reincorporación del vehículo al padrón de contribuyentes, al Negociado Gestor del Impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 1999 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirá la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y las disposiciones que se dictaren para su aplicación.

TERCERA.- La tarifa del Impuesto, contenida en el artículo 5º de esta Ordenanza, podrá ser modificada para su adecuación, a los topes de las tarifas, establecidos en el artículo 96.4 de la ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/1988 o en su caso, a las modificaciones que en las tarifas del Impuesto, pueda introducir la ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra disposición legal con rango normativo bastante.

*Última modificación: 20 mayo 2010

"5.4 Para el cálculo de la cuota se aplicará un coeficiente del 1.408 ó un 1.31 sobre la cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	17.77	
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	47.99	
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	101.29	
De 16 hasta 19.99	126.17	
De 20 caballos fiscales en adelante	157.7	
b) Autobuses:		De
De menos de 21 plazas	117.29	
21 plazas a 50	167.04	
De más de 50 plazas	208.81	
c) Camiones:		
De menos de 1000 Kg.	59.53	
De entre 1000Kg a 2999 Kg.	117.29	
De entre 2999Kg a 9999 Kg.	167.04	
De más de 9999 Kg.	194.27	
d) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	23.15	
De 16 a 25 caballos fiscales	36.38	
De más de 25 caballos fiscales	109.12	
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica		
De menos de 1000 y más de 750 Kg de carga útil	23.15	
De 1000 a 2999 Kg de carga útil	36.38	
De más de 2999 Kg de carga útil	109.12	
f) Otros vehículos:		
Ciclomotores	5.79	
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	5.79	
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9.92	
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	19.85	
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos	39.68	
Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos	79.36	

*Modificación 2 marzo 11

"3.1.g) una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar."

3.2. se añade "y g" a continuación de "letras d y f"

3.4. se añade "y g" a continuación de "letras d y f"

*Modificación 28 marzo 12

Eliminar el siguiente apartado: "3.1.g) una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar."

MODIFICACIÓN IVTM (PUBLICACIÓN BOPZ 298 DE FECHA 29/12/2018)

- **TURISMOS**

- DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES : **19,02 €**
- DE 8 HASTA 11.99 CABALLOS FISCALES : **51,36 €**
- DE 12 HASTA 15.99 CABALLOS FISCALES : **108,41€**
- DE 16 HASTA 19.99 CABALLOS FISCALES : **135,04 €**
- DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE: **168,78 €.**

- **CAMIONES.**

- DE MENOS DE 1000 KGS : **63,72€**
- DE ENTRE 1000 A 2999 KGS: **125,53€**
- DE ENTRE 2999 A 9999 KGS: **178,79 €**
- DE MÁS DE 9999 KGS: **223,49 €**

- **TRACTORES**

- DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES : **24,77€**
- DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES : **38,93 €**
- DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES : **116,79 €**

- **REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES**

- DE MENOS DE 1.000 KGS Y MÁS DE 750 KGS : **24,77 €**
- DE 1.000 A 2.999 KGS CARGA ÚTIL : **38,93 €**
- DE MÁS DE 2.999 KGS CARGA ÚTIL: **116,79€**

- **OTROS VEHÍCULOS**

- CICLOMOTORES HASTA 125 CC : **6,20 €**
- MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 CC HASTA 250 CC:
10,61€
- MOTOCICLETAS DE 250 HASTA 500 CC : **21,24 €**
- MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 HASTA 1000 CC:
42,47€.
- MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 CC: **84,93€.**

